

Informe 54/05, de 19 de diciembre de 2005. "Cuestiones relacionadas con el pago de los contratos y la aplicación del interés de demora. Cumplimiento de la obligación contractual del acreedor".

Clasificación de los informes: 5.5 Cuestiones relativas al precio de los contratos. Otras cuestiones relativas al precio. 11.2 Pliego de cláusulas administrativas particulares.

ANTECEDENTES

Por el Presidente de la Confederación Nacional de la Construcción (C.N.C.) se dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando dictamen sobre las cuestiones que expone, redactado en los siguientes términos:

"La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por las que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales traspuso la Directiva 2000/35/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las relaciones comerciales.

Sobre la base de lo anterior el ordenamiento jurídico se ha ido adaptando para incluir los preceptos y disposiciones referidas a plazos de pago y tipos de interés por demora habiendo modificado la citada Ley 3/2004 el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las dudas que se plantean en esta consulta han surgido por las interpretaciones que algunos órganos de contratación hacen de la citada Ley y que parece que no reflejan ni el espíritu ni la letra de la misma. Asimismo se plantea la presente consulta para intentar avanzar más en la interpretación de esta norma, tomando como punto de partida el Dictamen 5/2005 de la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el que se refleja que "no es posible incluir en los pliegos un tipo de interés de demora inferior al previsto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 3/2004, por cuanto para los contratos públicos está excluida la posibilidad de pactos".

En este sentido, y siempre partiendo de que nos encontramos ante un contrato sometido plenamente al régimen contractual público, cabe plantearse las siguientes cuestiones:

a) ¿Puede exigir el pliego de cláusulas de un contrato público para el reconocimiento del derecho del cobro de intereses de demora y de la indemnización por costes de cobro que el acreedor haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales a través de la acreditación del cumplimiento de los plazos pactados con subcontratistas y suministradores?

b) ¿Puede exigir un pliego de cláusulas de un contrato público que para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales el acreedor deberá acompañar una relación detallada de todos los subcontratistas y suministradores del contrato, con indicación de las partidas subcontratadas y su cuantía, y declaración de los mismos de que los pagos que se le adeudan por el contratista no se encuentran incursos en mora?

c) ¿Pueden establecerse en los pliegos diferentes escalas o tipos de interés de demora según la tipología del pago que deba hacerse? (En este sentido diferenciando los pagos de certificaciones anteriores a la recepción de la obra o pagos a cuenta anteriores a la ejecución total del contrato del pago definitivo del mismo de otros tipos de pagos).

d) En cualquier otro caso ¿pueden los pliegos establecer una escala de tipo de interés de demora según la cuantía de los pagos que deban realizarse?

e) En este sentido, ¿puede establecerse un tipo de interés distinto al establecido en la Ley 3/2004 para los abonos a cuenta en concepto de materiales acopiados y por instalaciones y equipos?

f) ¿Pueden incluir los pliegos de cláusulas administrativas como criterio de adjudicación la oferta por el contratista de tipos de interés inferiores a los establecidos en la Ley 3/2004 para el caso de demora en los pagos?

A la vista de lo anteriormente expuesto, se solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre la cuestión referida, a juicio de ese órgano consultivo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Como expresamente se reconoce en el escrito de consulta, la cuestión de la interpretación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorporando al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio del 2000, que lleva idéntico título que la Ley, fue objeto del informe de esta Junta de 11 de marzo de 2005 (expediente 5/05) que parece oportuno ratificar en todos sus términos, toda vez que a partir de la fecha de su emisión no se ha producido alteración normativa alguna que pudiera motivar el cambio de criterio de esta Junta.

2. Por lo anterior, también como se pone de relieve en el escrito de consulta el presente informe, examinando las cuestiones planteadas, ha de consistir, únicamente en los supuestos en que sea necesario, en simples matizaciones del anterior informe.

Así en relación con la primera pregunta planteada ha de darse una respuesta negativa ya que ningún precepto de las normas que regulan la contratación pública (Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su Reglamento, incluidas las modificaciones que en la primera introduce la Ley 3/2004) autorizan a subordinar el cobro de intereses de demora a la justificación de que el acreedor haya cumplido sus obligaciones de pago en plazo con subcontratistas y suministradores.

Idéntica contestación negativa y por la misma razón debe darse a la segunda pregunta formulada en el sentido de la necesidad de acompañar relación de subcontratistas y suministradores, partidas subcontratadas y su cuantía y declaración de no estar incurso en mora.

Las preguntas expuestas con las letras c) y d) del escrito de consulta fueran resueltas en sentido negativo en nuestro anterior informe de 11 de marzo de 2005.

La pregunta formulada en la letra e) del escrito de consulta requiere la matización de que, al disponer los artículos 155 y 156 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que los abonos a cuenta por materiales acopiados y por instalaciones o equipos puedan incluirse en la relación valorada mensual o en otra independiente, y señalar reglas para su pago, demuestra la intención del legislador de someter estos pagos a las reglas generales del pago de las obligaciones contractuales con la consecuencia de la necesidad de abonar intereses de demora, con los requisitos y en la cuantía establecidos con carácter general.

Finalmente, la respuesta de la pregunta formulada en la letra f) del escrito de consulta obedece un mero principio de congruencia, pues si no se admiten otros tipos de interés de demora que los fijados legalmente, difícilmente puede admitirse que una reducción de los tipos pueda utilizarse como criterio de adjudicación del contrato.